

**REGLAMENTO DE SALUD
PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL MARIANO ESCOBEDO, NUEVO LEON**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público, de observancia general y obligatoria en el Municipio de General Mariano Escobedo; y tiene por objeto:

- I. Conocer sobre el status que guarda la salud en el municipio de General Mariano Escobedo Nuevo León.
- II. Brindar los medios para otorgar servicios de salud, complementarios a los ofrecidos por el Estado y la Federación de acuerdo a la normatividad respectiva, con el objeto de lograr un mayor bienestar en la población;
- III. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien incremento en la calidad de vida;
- IV. Promover el desarrollo de una cultura sanitaria de prevención, con el objeto de evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas;
- V. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles de todo género;
- VI. Establecer medidas de atención médica preventiva y curativa, en relación con el inciso II del presente artículo;
- VII. Determinar obligaciones y responsabilidades para los sujetos, como para los responsables de los establecimientos en su caso;
- VIII. Coadyuvar en los Programas de Salud ya establecidos.
- IX. Establecer registros de los sujetos y establecimientos.
- X. Sancionar las violaciones al presente Reglamento,

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de General Mariano Escobedo Nuevo León.
- II. **Ley de Salud:** La ley Estatal de Salud;
- III. **Municipio:** Gobierno de General Mariano Escobedo, Nuevo León;
- IV. **Estado:** Gobierno del Estado de Nuevo León;
- V. **Dirección:** La Dirección de Servicios Médicos Municipales;
- VI. **Sujeto:** Toda persona o personas que trabajen en los establecimientos a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior;
- VII. **Servicios de Salud:** Todas aquellas acciones que realice el Gobierno Federal, Estatal y Municipal en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva;
- VIII. **Regularización y Control Sanitario:** Todos los actos que lleve a cabo el Municipio para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de la actividad;
- IX. **Establecimiento:** El lugar o lugares donde se realiza en forma habitual la actividad regulada por este Reglamento y;
- X. **Usuarios:** El receptor de los servicios ejercidos por el sujeto.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de General Mariano Escobedo Nuevo León, podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con la Ley General de Salud y Estatal de Salud, respectivamente, a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

Artículo 4.- Es competencia del Ayuntamiento a través del órgano Ejecutivo y de la propia Dirección, el ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos que menciona este Reglamento con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del Municipio.

La Dirección otorgará las autorizaciones sanitarias, efectuará la vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos, impondrá las sanciones y en general desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del Municipio.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES

Artículo 5.- El Ayuntamiento, para ejercer un control y vigilancia sanitaria, contará con una Dirección de Servicios Médicos Municipales. Misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar servicios de salud a la población del Municipio y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
- II. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria de los sujetos y establecimientos
- III. Evaluar sanitariamente las actividades que desarrollan los sujetos en los establecimientos;
- IV. Otorgar la autorización sanitaria previo examen de control sanitario;
- V. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;
- VI. Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:
 - a) Los sujetos de los servicios de salud.
 - b) La actividad regulada por este Reglamento
 - c) Los servicios de salud implementados.
 - d) La regularización y el control sanitario de las actividades señaladas en este Reglamento.
- VII. Prestar los servicios de educación para la salud a los sujetos, a los usuarios y al público en general.
- VIII. Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la actividad;
- IX. Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente;
- X. Elaborar la información estadística relacionada con la actividad;
- XI. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias;
- XII. Sancionar las conductas de los sujetos así como de terceros que contravengan el presente Reglamento y;
- XIII. Las demás que les señalen los ordenamientos aplicables.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE LOS SUJETOS

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos someterse a la regulación y control sanitario, por lo que para tal efecto, la Dirección contará con un registro en donde deberán inscribirse todos los sujetos cuya actividad se menciona en la fracción IV del artículo 1 de este ordenamiento, procediendo de la siguiente forma:

- I. Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección, quedando registrada en el libro de control correspondiente;
- II. Efectuará las anotaciones necesarias en registro de inspección sanitaria para los efectos de la estadística médica;
- III. Programará el reconocimiento médico de los sujetos;
- IV. Se expedirá en su caso la tarjeta de control sanitario que deberá portar el sujeto;
- V. Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos;
- VI. Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

Artículo 7.- La tarjeta de control sanitario deberá contener además de la fotografía del sujeto sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias y el estado de salud de cada vez que sea objeto de reconocimiento médico.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

Artículo 8.- Los sujetos están obligados a someterse, por lo menos una vez por trimestre al reconocimiento médico ordinario, con el fin llevar un control sanitario; dicho reconocimiento se efectuará en el lugar y horario que establezca la Dirección. Los sujetos además de observar lo anterior, deberán presentarse las veces que sean necesarias siempre y cuando medie prescripción médica.

Artículo 9.- Todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimiento médico extraordinario en los casos siguientes:

I. D.R.L. positivo, HIV positivo, Cándida positivo, Neisseria gonorrea positivo, Tricomona positivo, Clamydia positivo, Condiloma positivo.

II. Cuando se presuma o afirme se haya contraído alguna enfermedad de las previstas en el presente artículo;

III. Cuando la Dirección lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas;

Artículo 10.- Queda prohibida la actividad en los establecimientos a las personas en los casos siguientes:

I. No cuente con la autorización de control sanitario;

II. Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:

a) Sífilis;

b) Blenorragias y otras enfermedades venéreas;

c) Herpes;

d) Lepra;

e) Tuberculosis;

f) Sarna;

g) Micosis profunda;

h) Condilomas;

i) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales;

j) Difteria, tosferina, sarampión, rubéola; y

k) Síndrome de inmuno-deficiencia adquirida (SI DA).

Artículo 11.- El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior, o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público, hasta que desaparezca el padecimiento.

Artículo 12.- Los establecimientos permitirán el acceso a sus instalaciones al personal autorizado por la Dirección; además, los sujetos deberán avisar cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden actividad y se encuentren en los casos previstos en el Artículo 9.

CAPITULO V CANCELACIÓN DE REGISTRO

Artículo 13.- A juicio de la Dirección, se cancelará definitivamente el registro de un sujeto en caso de que padezcan alguna de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 14.- Si la Dirección advierte que algún sujeto padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 10 de este Reglamento y persiste en desarrollar su actividad consignará los hechos ante el ministerio público y se procederá en consecuencia.

Capítulo VI

De la protección de los no fumadores.

Artículo 15.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos públicos, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 16.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este capítulo será facultad de las autoridades municipales en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 17.- En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo, participarán también:

- I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere este apartado; y
- II.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

Capítulo VII

De las secciones reservadas en locales cerrados y establecimientos.

Artículo 18.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos y/o bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trata, deberán limitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 19.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo anterior, los propietarios de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

Artículo 20.- Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior, no haya personas fumando.

En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada.

En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción así como la existencia de ésta.

Capítulo VIII

De los lugares donde se prohíbe fumar.

Artículo 21.- Se establece la prohibición de fumar:

I.- En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos.

II.- En los centros de salud, hospitales, consultorios, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.

III.- En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio.

IV.- En las oficinas de las Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que se proporcione atención directa al público.

V.- En las tiendas de autoservicio, área de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de servicios; y

VI.- En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

VII.- En los elevadores que se localicen en cualquier edificio público o privado.

Artículo 22.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta. En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

Capítulo IX

De la difusión y concientización.

Artículo 23.- Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas en donde se atiende al público, se establezca la prohibición de fumar.

Artículo 24.- El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

I.- Oficinas o despachos privados.

II.- Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado.

III.- Restaurantes, cafetería y además de las instalaciones de las empresas privadas.

IV.- Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y

V.- Medios de transporte colectivos de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

Artículo 25.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, el que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPITULO X

DEL CONTROL SANITARIO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 26.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por control sanitario de animales domésticos: la implementación de programas de vacunación, esterilización y eliminación o sacrificio, con el propósito de contribuir a evitar la contaminación por heces en parques, jardines y en general en la vía pública; prevenir la rabia animal, sarna, y otras enfermedades infecciosas para el ser humano.

Artículo 27.- La dirección contará con una jefatura de Departamento de control sanitario de los animales domésticos, misma que tendrá las siguientes funciones:

I. Atender quejas sobre animales agresivos;

II. Capturar animales agresivos y callejeros;

III. Observar clínicamente a los animales capturados dentro de un lapso de cuarenta y ocho horas, en caso de que porten identificación y/o placa de vacunación; quienes no cuenten con ésta(s), serán observados por un lapso de setenta y dos horas;

IV. Implementar un programa permanente de vacunación a los animales que sean llevados voluntariamente por sus propietarios, así como aquellos que hayan sido torturados y reclamados por sus propietarios. Asimismo con el auxilio de las autoridades auxiliares implementará el programa antes señalado, en cada uno de los centros de población que integran al Municipio;

V. Efectuar el sacrificio de animales callejeros y de aquellos que sean llevados voluntariamente por sus propietarios; el sacrificio se hará con animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios;

VI. Implementará los programas permanentes tanto en las instalaciones de la Dirección o en su caso en los edificios públicos de las autoridades auxiliares para la esterilización, captura y sacrificio de animales callejeros o de aquellos llevados voluntariamente por sus propietarios;

VII. Canalizar a las personas agredidas a la institución médica correspondiente, para su tratamiento oportuno y;

VIII. Las demás que les señale el Ayuntamiento, la Dirección u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 28.- En caso de que un animal cause lesión por mordedura a una persona, el propietario tendrá la obligación de asumir los gastos que genere la atención médica del mismo, permitiendo la vigilancia del animal durante un lapso de quince días.

Artículo 29.- Los propietarios de animales domésticos están obligados a hacerlos vacunar por las autoridades sanitarias o servicios particulares, así como conservar los comprobantes de vacunación de su mascota o guardián. La dirección considera una sanción al propietario que de forma permanente mantenga a su mascota o guardián fuera de su domicilio.

Artículo 30.- La autoridad sanitaria municipal, mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocada a la vacunación y control de animales domésticos, sobre todo en aquellos susceptibles de contraer rabia.

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 31.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Ejecutivo Municipal a través de la Dirección, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 32.- Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas son:

I. Amonestación.

II. Multa: conforme a lo que establece la Ley de Ingresos, en el momento de la infracción.

III. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

IV. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.

V. Cancelación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.

Artículo 33.- Al imponer una sanción la Dirección fundará su resolución, tomando en cuenta.

I. La gravedad de la infracción;

II. Las circunstancias de comisión de la infracción.

III. Los daños que se hubieren producido o pudieren producirse en la salud de terceros y en perjuicio del interés público. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atente o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, la salud pública, la prestación de un servicio público y el ecosistema.

IV. La reincidencia o habitualidad en la comisión de violaciones a las normas reglamentarias, en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 34.- Se sancionará con multa equivalente de cinco hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12.

Artículo 35.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multas equivalentes de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente.

Se entiende por reincidencia, que el infractor, cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Se entiende por habitualidad, que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 36.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 37.- Procederá la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento en los siguientes casos.

I. Cuando la violación reiterada a los preceptos de este Reglamento, se pongan en peligro la salud de las personas.

II. Cuando dentro del establecimiento se sorprenda la presencia de menores de edad; y

III. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo peligro grave para la salud.

Artículo 38.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, en su caso.

CAPÍTULO XII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 39.- La participación de la comunidad en los programas de Protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los servicios de salud Municipal y mejorar el nivel de la salud de la población del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Artículo 40.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud municipal a través de las siguientes acciones:

I. Información a las Autoridades Municipales consistentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de los Servicios de Salud Municipal.

II. Formulación de sugerencias para mejorar los Servicios Municipales de Salud.

III. Información de la existencia de personas que requieran de los Servicios Municipales de Salud, cuando aquellas se encuentren impedidas de solicitar auxilio.

IV. Coadyuvar en los programas preventivos de adicciones en su escuela, calle, colonia o comunidad.

V. Incorporarse, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los Servicios Municipales de Salud, bajo la Dirección y Control de Autoridades correspondientes.

VI. Colaboración en la prevención o tratamiento en problemas ambientales vinculado a la salud, y...

VII. Promoción de hábitos de conducta, programas de práctica deportiva que contribuyan a prevenir, proteger y solucionar problemas de salud e intervención en programas de promoción y mejoramiento de ésta, así como de la prevención de enfermedades y accidentes.

Artículo 41.- Con sujeción en lo establecido en los ordenamientos municipales respectivos podrán constituirse comités de salud, que tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los

Servicios Municipales de Salud y promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 42.- Corresponderá al Ayuntamiento en coordinación con las Direcciones de Salud Y Desarrollo Social, la organización de los Comités a que se refiere el artículo anterior y la vigilancia en el cumplimiento de los fines para los que sean creados.

Artículo 43.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias del Municipio, todo acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición municipal que se oponga al presente ordenamiento.
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Cabildo de General Escobedo, Nuevo León